



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, dieciséis (16) de julio del dos mil trece (2013).

Radicación: 2012-015  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante: CARLOS JULIO LOZANO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR

Se halla al despacho la diligencia referenciada a efectos de resolver la aprobación o improbación de los términos del acuerdo conciliatorio celebrado entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y CARLOS JULIO LOZANO, en el desarrollo de la Audiencia Inicial celebrada en el medio de control de la referencia el pasado 4 de julio de 2013, en la que llegaron al siguiente acuerdo:

*“El comité de Conciliación y defensa judicial de la entidad, en acta 02 celebra el 5 de marzo de 2013 consideró que se podía conciliar en los siguientes términos: se le cancelará el 100% del capital, 75% de indexación con un plazo para el pago de 6 meses, aplicando la prescripción de los decretos 1212 y 1213 de 1990, es decir la prescripción cuatrienal, para lo cual allego liquidación por un valor de \$4.695.663 que se pongo a consideración de la parte demandante”*  
-la apoderada presenta en 7 folios la certificación de Secretaria del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se recomienda, entre otros, conciliar en el presente asunto-.

El anterior acuerdo se realizó con ocasión de la demanda presentada el 11 de julio de 2012, por el señor CARLOS JULIO LOZANO, con el fin que se declare la nulidad del Oficio No. 62 OAJ del 14 de febrero de 2012, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se niega el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, y el pago de los dineros retroactivos resultantes de la aplicación del IPC por los años 1997, 1998, 2002, 2004 y 2005. En cuantía equivalente a \$6.290.787.5; Reajustar la asignación de retiro del demandante, teniendo en cuenta los porcentajes del IPC a partir de 1997 y en los años posteriores en que existió la afectación y hasta la instancia que ponga fin a este litigio; Incorporar en la asignación de retiro del demandante, la suma que resulte de los porcentajes que dejó de pagar la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tomando en cuenta el valor que para el año en que se profiera sentencia definitiva debería estar recibiendo de conformidad con el IPC; Liquidar y pagar los valores que resulten de la operación matemática de lo pagado y lo dejado de pagar por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y que se causen a partir de la prescripción contada cuatro años anteriores al momento de la petición de reconocimiento del derecho frete a la respectiva entidad, hasta la



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

instancia que ponga fin al presente litigio; Indexar los valores resultantes de la liquidación resultante de lo pagado y lo dejado pagar; Pagar los intereses moratorios sobre las cantidades liquidadas reconocidas a partir de la ejecutoria de la sentencia; Dictar Resolución para el cumplimiento de la sentencia; Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en costas y agencias en derecho.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

El demandante por conducto de apoderado judicial, presentó la demanda el 9 de julio de 2012; como quiera que lo reclamado, hace parte de su asignación de retiro – prestación de tracto sucesivo-, se advierte que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 164-C del CPACA para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por el Agente ® CARLOS JULIO LOZANO es el reajuste de la asignación de retiro con base en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, según el IPC, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede este Juzgado calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los

---

<sup>1</sup> "c). Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición *sine qua non* para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fls. 1 y 222 a 224, respectivamente), es decir, este requisito se encuentra satisfecho.

Igualmente, la entidad convocada allegó certificación expedida por la Secretaria del comité de conciliación, en el cual autoriza llegar al acuerdo objeto de estudio (fls. 225 a 231).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

A juicio del Despacho este requisito se encuentra satisfecho veamos porque:

Observa el Despacho que a través de la conciliación prejudicial pretenden las partes sea aceptado por esta instancia el acuerdo conciliatorio logrado ante este Despacho el pasado 4 de julio, durante el desarrollo de la audiencia inicial, consistente en la cancelación del 100% del capital, 75% de indexación con un plazo de 6 meses para realizar el pago, aplicando la prescripción del decreto 1212 y 1213, es decir prescripción cuatrienal, es decir, el valor a pagar es la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.695.663)<sup>2</sup>.

Luego de revisar el material probatorio allegado por las partes, encuentra el Despacho lo siguiente:

i) A folio 2 del expediente obra copia simple con recibido, de la solicitud de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro elevada por CARLOS JULIO LOZANO.

ii) A folios 3 a 5 reposa copia autentica del oficio No. 62/OAJ de 1 de febrero de 2012, por medio del cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (E)

---

<sup>2</sup> Ver folios 220 y 221



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

niega la solicitud de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro elevada por CARLOS JULIO LOZANO.

iii) A folios 7 a 9 del expediente reposa la Resolución No. 0821 de 28 de marzo de 1989, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al AG ® CARLOS JULIO LOZANO.

iv) Si revisamos el folio 6, se puede concluir que la última unidad donde laboró el AG ® CARLOS JULIO LOZANO, fue el Departamento del Tolima, lo que sin ningún asomo de duda permite concluir que esta jurisdicción es la competente para impartir la respectiva aprobación:

A sí las cosas, la presente conciliación no resulta lesiva para los intereses del Estado, toda vez que surge de la aplicación del derecho a la igualdad, además que no están reconocidos a su favor intereses comerciales, moratorios, agencias en derecho ni costas procesales. Como tampoco es lesivo para el demandante, en cuanto únicamente hubo acuerdo sobre la indexación, más no sobre el derecho reclamado.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y como quiera que los hechos en que se funda la presente solicitud, se encuentran debidamente respaldados con las probanzas allegadas al proceso, no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público; contrario sensu, la forma y la cuantía que las partes acordaron, constituye un beneficio para la entidad oficial, además de estar revestido de legalidad, pues como bien se demostró al hacer el análisis de los documentos aportados al proceso, el monto acordado no contempla intereses de ninguna índole, pese a la mora en efectuar el pago, razón de más para aprobar la presente conciliación prejudicial como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia; Y para el demandante, pues se evita el desgaste propio de un proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación Judicial celebrada entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y el señor CARLOS JULIO LOZANO, acuerdo en el que la entidad demandada se comprometió a pagar a favor del segundo de los mencionados 100% del capital, 75% de indexación con un plazo de 6 meses para realizar el pago, aplicando la



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

prescripción cuatrienal, es decir, el valor a pagar es de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.695.663).

**SEGUNDO:** El convenio anterior hace TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO conforme a la ley.

**TERCERO:** En firme ésta decisión, expídanse copia con destino a las partes de acuerdo con el artículo 115 del C.P.C., LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUELVANSE los remanentes si los hubiere.

**CUARTO:** Expídase la primera copia que presta mérito ejecutivo, una vez la presente providencia se encuentre debidamente ejecutoriada, y ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ